



Firmado digitalmente por DIAZ PRETEL Fiorella Josphany FAU 20143623042 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 04.11.2021 09:12:51 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 169-2021-GM-MPC

Cajamarca, 04 NOV 2021

VISTOS:

El Expediente N° 35755-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 242-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 192-2020-OI-PAD-MPC de fecha 26 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

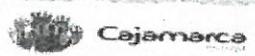
I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

ALFONSO PÉREZ BECERRA.

- DNI N° : 26629625
- Cargo : Empleado
- Área o Dependencia : Gerencia de Desarrollo Ambiental.
- Periodo Laboral : Desde el 01 de septiembre de 2011 a la actualidad.
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

II. ANTECEDENTES:

1. Con Memorándum N° 069-2019-URBSSO-OGGRRHH-MPC, de fecha 12 de noviembre del año 2019, el Jefe de la Unidad de Remuneraciones Bienestar Social y Salud Ocupacional, CPC. Carlos Soto Véliz solicita al Jefe de Informática y Sistemas, Ing. Juan Manuel Díaz Vásquez, la exclusión del trabajador ALFONSO PEREZ BECERRA del Sistema de Remuneraciones.
2. Con Informe N° 040-2020-URBSSO-OGGRRHH-MPC, de fecha 09 de junio del 2020, el Jefe de la Unidad de Remuneraciones Bienestar Social y Salud Ocupacional, CPC. Carlos Soto Véliz, solicita a usted apoyo en baja del Sistema de planillas del trabajador ALFONSO PEREZ BECERRA.
3. Con Informe N° 192-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 01 de julio del 2020, el encargado de Control de Personal, Sr. Rafael Altamirano Quispe, hace de conocimiento al Abg. Juan Carlos Malaver Salcedo, Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, sobre la situación del trabajador ALFONSO PEREZ BECERRA; indicando que dicho servidor ya no labora en nuestra institución, siendo su fecha de culminación 31 de enero de 2017.
4. Con Informe N° 079-2020-URBSSO-OGGRRHH-MPC, de fecha 26 de octubre del 2020, el Jefe de la Unidad de Remuneraciones Bienestar Social y Salud Ocupacional, CPC. Carlos Soto Véliz informa a su persona que el del trabajador ALFONSO PEREZ BECERRA ya no labora en la institución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



5. Con Proveído N° 35755-2020 de fecha 27 de octubre del 2020 su despacho remitió lo actuado a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.
6. Que, los hechos configurados en el presente caso se verifican conforme a la revisión de los actuados obrante de folios 01, Informe N° 192-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 01 de julio del 2020 del cuales se advierte que el servidor investigado ALFONSO PEREZ BECERRA, habría incurrido en ausencias injustificadas desde el día 01 de febrero del año 2017 a la actualidad.
7. Respecto a la falta tipificada en el Art. 85°, Literal "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos (...) en un periodo de treinta (30) días calendario", el autor Dante A. Cervantes, establece lo siguiente: "La ausencia injustificada por más de tres (03) días consecutivos, se configura como abandono de trabajo que se configura por las ausencias injustificadas del puesto de trabajo por más de tres días consecutivos y que implica una desaparición súbita e intempestiva, sin comunicación alguna, ni verbal ni escrita, de que no se piensa volver a trabajar. En este caso, la única manera de que un servidor no incurra en falle de abandono de trabajo es que su ausencia sea puesta en conocimiento del empleador, exponiéndose las razones que la motivaron antes del tercer día de ausencia; pues sucedido el hecho, la entidad tiene la potestad de aplicar las sanciones de Ley"¹.
8. En consecuencia, presuntamente existiría responsabilidad de la Servidora ALFONSO PEREZ BECERRA, mismo que habría inasistido consecutivamente desde el día 01 de febrero del 2017 a la actualidad, de los cuales subsumiendo la conducta en lo prescrito por la noma tenemos: "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos (...) en un periodo de treinta (30) días calendario", tal como se puede apreciar del Informe N° 192-2020-OGGRRHH. MPC, donde se aprecia que el servidor investigado no habría asistido a su centro de trabajo; en ese sentido habría incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Art. 85° literal i) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, respecto a: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos (...) en un periodo de treinta (30) días calendario".
9. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 242-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 25 de noviembre de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor investigado **ALFONSO PÉREZ BECERRA**, por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe sobre: "**j) Las ausencias injustificadas (...) o por más de tres (03) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario**"; mismo que habría inasistido consecutivamente desde el día 01 de febrero del 2017 a la actualidad, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.
10. Posteriormente, con Notificación N° 519-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, el investigado es notificado válidamente con la Resolución de Órgano Instructor N° 242-2020-OI-PAD-MPC, el día 30 de noviembre de 2020, sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario de la Municipalidad se verifica que hasta la fecha el investigado no ha cumplido con realizar sus descargos hasta la emisión del presente.



¹ Manual del Servicio Civil, pág. 630.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el tipificada en el artículo 85° inciso j) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**j) Las ausencias injustificadas (...) o por más de tres (03) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario**".

Toda vez que el servidor, habría inasistido a su centro de labores, consecutivamente desde el día 01 de febrero del 2017 a la actualidad.

IV. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El Servidor Investigado **ALFONSO PEREZ BECERRA** no ha hecho llegar sus descargos correspondientes. En tanto, ante esta situación el Estado (Municipalidad Provincial de Cajamarca) queda expedita para ejercer su "Ius puniendi", toda vez que el servidor no ha desvirtuado la falta administrativa disciplinaria imputada en su contra.

SOBRE EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y CULPABILIDAD

Que, de acuerdo a lo estipulado en numeral 8 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de causalidad implica que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Asimismo, el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el principio de culpabilidad implica que "la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

En ese sentido, el principio de culpabilidad en inherente al procedimiento administrativo disciplinario, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. En tal sentido es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa.

En este orden de ideas, en el presente caso debemos advertir la existencia del Informe N° 192-2020-OGGRRHH-MPC (Fs. 13), de fecha 01 de julio de 2020, mediante el cual el Sr. Rafael Altamirano Quispe – Responsable de Control de Personal informa al Abg. Juan Carlos Malaver Salcedo – Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas que el Sr. **ALFONSO PEREZ BECERRA** habría dejado de laborar desde el día 31 de enero del 2017 sin causa y/o motivo configurando como inasistencias en el sistema de reporte de asistencia desde el 01 de febrero del 2017 hasta la actualidad. Asimismo, mediante Informe N° 79-2020-URBSSO-OGGRRHH-MPC (Fs. 14), de fecha 26 de octubre del 2020, se solicita que se inicie el proceso de desvinculación de la institución en el sistema de Recursos Humanos al investigado antes indicado y recomienda enviar los actuados a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, a fin de que se pueda iniciar las acciones legales correspondientes de recupero del dinero por pagos de remuneraciones mensuales, según su fecha de culminación y según la última fecha de registro de asistencia.

En conclusión, para este despacho el servidor **ALFONSO PEREZ BECERRA** habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal "**j) Las ausencias injustificadas (...) o por más de tres (03) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario**", ello por haber inasistido sin mediar razón y/o motivo alguno desde el día 17 de febrero de 2017 hasta la actualidad, ya que en ningún momento habría comunicado el motivo del porqué ya no labora en la institución.

V. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Existe grave afectación al bien jurídico protegido es el recto y regular funcionamiento, prestigio y buena reputación de la administración pública, en específico se busca proteger la corrección y probidad de los funcionarios o servidores que ejercen funciones al interior de la administración pública. Además, que ha generado la grave afectación de los intereses del Estado, toda vez que dejó desabastecido su puesto de trabajo desde el día 17 de febrero de 2017 a la actualidad y peor aún la afectación a los intereses generales del estado, toda vez que el investigado habría continuado percibiendo sus ingresos correspondientes, tal y como se solicita el recupero del dinero mediante Informe N° 79-2020-URBSSO-OGGRRHH-MPC (Fs. 14), de fecha 26 de octubre de 2020
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se comete a raíz de que el servidor, inasistido consecutivamente desde el día 01 de febrero del 2017 a la actualidad cuando su persona dejó de laborar en la institución sin comunicar motivo alguno, presuntamente incurriendo en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el en el Artículo 85° inciso j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe sobre: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos (...) en un periodo de treinta (30) días calendario".
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con DESTITUCIÓN.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.





SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al servidor **ALFONSO PEREZ BECERRA**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso j) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"j) Las ausencias injustificadas (...) o por más de tres (03) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario"**, ello por haber inasistido sin mediar razón y/o motivo alguno desde el día 17 de febrero de 2017 hasta la actualidad, ya que en ningún momento habría comunicado el motivo del porqué ya no laboraría en la institución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR los actuados a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, a fin de que se pueda iniciar las acciones legales correspondientes para recuperar el dinero por pagos de remuneraciones mensuales, según su fecha de culminación y según la última fecha de registro de asistencia.

ARTÍCULO TERCERO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerente Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

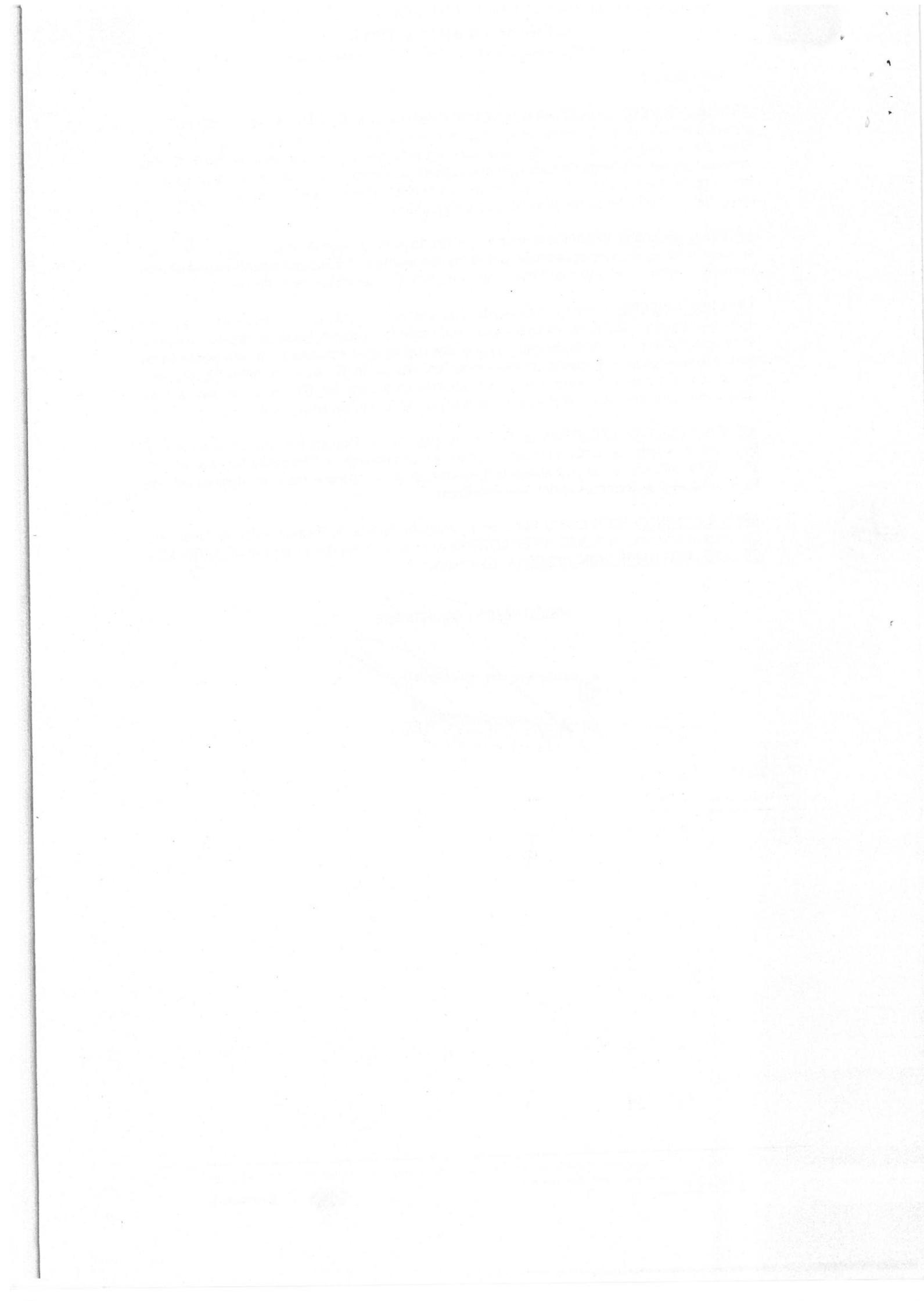
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **ALFONSO PEREZ BECERRA** en su domicilio real que se ubica en **JR. ARROSPIDE DE LOYOLA 421 BARR CHONTAPACCHA - Cajamarca**.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Municipalidad Provincial de Cajamarca
[Signature]
CPCC Ricardo Azahuarche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

STPAD/F.JDP
Distribución:
Exp. 35755-2020
OI - OGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Unidad de remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 126-2022-STPAD-OGRRRH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 169-2021-GM-MPC. (04/11/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **ALFONSO PÉREZ BECERRA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Arrospe de Loyola N° 421 – Chontapaccha -Cajamarca.
- Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL.**
- Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Ircaes –Complejo Gran “Qhapac Ñan”.

4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: 26629625

Nombre: Alfonso Pérez Becerra Fecha: 21/02/2022 Hora: 01:55 p.m

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 169-2021-GM-MPC. (3 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha:/ 02 / 2022 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: Fecha: / 02 / 2022.Hora.....
 DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA:

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 01:55 p.m del 21/02/2022.

OBSERVACIONES:

